



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE INDUSTRIAS CULTURALES

CAPITULO I

OBJETO. ALCANCES Y BENEFICIOS.

ARTÍCULO 1º:La provincia de Buenos Aires promueve el desarrollo de las industrias culturales en su territorio, con los alcances y condiciones que se estipulan en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º: Entiéndase por industria cultural al conjunto de procesos de producción de bienes, servicios y actividades de contenidos culturales y artísticos, en cadenas productivas complejas y de circulación a gran escala en distintos mercados. Estos procesos incluyen diversos modos de idear, crear, producir, promocionar, difundir, distribuir, comercializar y consumir bienes y servicios culturales.

ARTÍCULO 3º:Se consideran industrias culturales, en los formatos existentes y por existir, a las actividades desarrolladas por los siguientes sectores:

- a) Audiovisual.
- b) Fonográfico.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- c) Musical.
- c) Artes escénicas.
- d) Editorial.
- e) Videojuegos.
- f) Diseño.

ARTÍCULO 4°: Se reconoce en el análisis del proceso de toda industria cultural las siguientes fases:

- a) Creación.
- b) Producción.
- c) Promoción y difusión
- d) Circulación.
- e) Comercialización.
- f) Consumo.

ARTÍCULO 5°: También se entienden comprendidas en el régimen establecido por esta ley:

- a) La producción de bienes o prestación de servicios y actividades complementarios o auxiliares, que requieran para su consecución o desarrollo las actividades detalladas en el artículo 3°.
- b) El procesamiento y posproducción del material resultante de la filmación, grabación, registro, impresión o edición, sin importar el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.
- c) La prestación de servicios específicos para el desarrollo de las creaciones artísticas, diseño, videojuegos, musicales, artes escénicas, literarias y audiovisuales vinculadas directamente a la producción de las mismas y el alquiler de estudios de grabación, de filmación, de edición o de equipamiento técnico.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

e) Los proyectos o servicios que desarrollen espacios, logística, sistemas físicos o virtuales que favorezcan el atesoramiento y archivos interactivos de las producciones culturales.

ARTÍCULO 6°: El régimen de promoción consistirá en:

- a) Beneficios impositivos.
- b) Creación de un "Fondo para el Desarrollo de las Industrias Culturales".
- c) Investigación de fortalezas y debilidades de las cadenas de valor involucradas.
- d) Promoción, desarrollo y potenciación de las regiones o distritos que administre el área de gestión cultural de la provincia.
- e) Políticas de facilitación e inclusión en programas de incubadoras de empresas.

ARTÍCULO 7°: Los sujetos alcanzados por la presente ley gozarán de todos los beneficios impositivos previstos en la legislación vigente y en la que se dictare en el futuro para la actividad industrial y cultural, resultando aplicables los beneficios establecidos por las leyes 13.656 Régimen de Promoción Industrial, 11.354 de promoción de Exportaciones y 13.649 de adhesión a la Ley Nacional de Promoción del Software.

ARTÍCULO 8°: Los sujetos beneficiarios de la presente ley recibirán los siguientes incentivos:

1.-Creditos a tasas subsidiadas y facilidades para la adquisición de terrenos fiscales, incluidas las mejoras y/o edificaciones realizadas en los mismos para la instalación de plantas industriales en los parques industriales existentes o a crearse en el territorio de la provincia, para proyectos de inversión.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2.-Líneas crediticias de fomento en el Banco de la Provincia de Buenos Aires para el desarrollo de las industrias culturales a tasa de interés promocional.

3.-Subsidios por la contratación efectiva de alumnos de carreras afines a las industrias culturales o egresados de las mismas, El subsidio consistirá en la devolución del 75% de todos los aportes sobre el sueldo de dicho trabajador por dos años.

4.-Promoción de un régimen de pasantías, previo acuerdo con universidades o institutos superiores o terciarios, sobre aquellas carreras afines a industrias culturales.

ARTÍCULO 9°:Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un fondo que se denominará "Fondo para el Desarrollo de las Industrias Culturales", con destino a promover, fomentar y asistir el desarrollo de las industrias culturales en el territorio de la provincia, el que se integrará con los siguientes recursos:

- a) El monto que establezca el Presupuesto Anual para el cumplimiento de la presente ley.
- b) Créditos otorgados por entidades del país o del extranjero con destino a inversiones relacionadas con la promoción industrial
- c) Los reintegros de créditos imputables a este Fondo, así como los intereses que devenguen los mismos.
- d) Los ingresos generados por legados o donaciones.
- e) Los saldos existentes al cierre de cada ejercicio del fondo, que pasarán al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 10°:Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá:

- a) Crear fideicomisos financieros u ordinarios con la finalidad de obtener recursos con destino al "Fondo para el Desarrollo de las Industrias Culturales"



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- b) Reconocer a los inversores de los fideicomisos referidos precedentemente los beneficios fiscales establecidos en el artículo 7°.

ARTÍCULO 11° Los recursos del "Fondo para el Desarrollo de las Industrias Culturales" se aplicarán a los fines descriptos en esta ley a través de los siguientes mecanismos:

- a) A los subsidios contemplados en el artículo 8°
- b) Otorgamiento de subsidios a la producción industrial de creaciones culturales de cualquiera de los géneros comprendidos en la producción industrial de creaciones culturales.
- c) Otorgamiento de subsidios a la producción independiente de cualquiera de los géneros comprendidos en la producción industrial de creaciones culturales.
- d) Promoción y publicidad de las producciones industriales consideradas creaciones culturales con la finalidad de fomentar su exhibición, comercialización y consumo
- e) Otorgamiento de otras medidas promocionales que el Poder Ejecutivo considere eficaces para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y que coloquen a la Provincia de Buenos Aires en condiciones competitivas para la atracción, el desarrollo y fortalecimiento de industrias culturales.

CAPITULO II
BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 12°: Podrán acogerse al presente régimen de promoción las personas físicas y jurídicas constituidas en la República Argentina, cuya actividad principal quede enmarcada en el art. 2 de esta ley y se encuentren radicadas en el territorio



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

de la provincia, con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas, y desarrollen por cuenta propia las actividades descriptas en los arts. 3, 4 y 5.

ARTÍCULO 13°: En la medida que se encuentren radicadas en la provincia y contemplen carreras, especializaciones y cursos relacionados con la producción industrial de creaciones culturales en sus planes de estudio, también son beneficiarios del presente régimen:

- a) Las universidades e institutos universitarios reconocidos en los términos de Ley 24.521 de Educación Superior.
- b) Los centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación. Deberán, asimismo, cumplir con iguales requisitos exigidos a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 14°: Los beneficios establecidos en la presente ley no se contraponen a los dispuestos por leyes nacionales que regulen la materia, pudiendo los beneficiarios de esta ley gozar de las ventajas o beneficios financieros, crediticios o fiscales juntamente con los aquí establecidos.

CAPITULO III
REGISTRO DE BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 15°: La autoridad de aplicación habilitará un Registro a los fines de la inscripción de los postulantes a los beneficios reconocidos en el presente régimen legal.

ARTÍCULO 16°: A efectos de inscribirse en el Registro, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, junto con los demás contenidos y normas de presentación que se determinarán reglamentariamente.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 17°: No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente ley:

- a) Los fallidos hasta la declaración de su rehabilitación.
- b) Las personas físicas o jurídicas que hubieren incumplido injustificadamente cualquier otro régimen de promoción reconocido por la provincia.
- c) Las personas físicas o jurídicas que no tengan regularizadas sus obligaciones fiscales y previsionales, municipales, provinciales y nacionales.

CAPITULO IV
AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 18°: El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 19°: La autoridad de aplicación impulsará el presente régimen de promoción dando prioridad a aquellos emprendimientos que impliquen la generación de mayor valor agregado, mayor capacidad de empleo y permitan dejar capacidad instalada en la provincia.

ARTÍCULO 20°: La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios en el marco de la presente ley y su reglamentación e imponer las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 21°: El incumplimiento de la presente ley o de su reglamentación, o el fraude a las leyes laborales e impositivas vigentes, sin perjuicio de la aplicación



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

de las sanciones establecidas en la legislación de fondo, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Baja en la inscripción en el Registro de Beneficiarios, con la consecuente pérdida de los beneficios previamente reconocidos.
- b) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el Registro.

CAPITULO V
CLÁUSULAS GENERALES

ARTÍCULO 22°: Se invita a los Municipios de la provincia a adherir a la presente Ley y establecer normativas propias para fomentar dentro de sus territorios la producción de bienes y servicios culturales y tecnologías aplicadas a las mismas.

ARTÍCULO 23°: Esta Ley deberá ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 24°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.
Bloque FPV - PJ



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FUNDAMENTOS

Por la presente iniciativa se propicia establecer un régimen provincial de promoción y desarrollo de las Industrias Culturales.

Las Industrias Culturales forman parte de la construcción de identidad soberana junto a muchas otras áreas que conforman el amplio espectro de la cultura en nuestro país y la región.

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, receptada en nuestro país por la Ley N° 26.305, define a las Industrias Culturales como aquellas que producen y distribuyen bienes o servicios que considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener.

La cultura juega un papel mucho más importante del que habitualmente se le atribuye, habiéndose constatado que las decisiones políticas que se implementen tienen mucha más posibilidad de avanzar con éxito si simultáneamente se tiene en cuenta la perspectiva y diversidad cultural para atender las aspiraciones e inquietudes de la sociedad y su potencial de desarrollo.

En esta sintonía, es preciso perfeccionar el uso de los recursos públicos incrementando la calidad de la acción estatal, y para esto corresponde realizar un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas diagramadas, así como racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública orientada claramente hacia dicho sector.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Inclusión, equidad y desarrollo son conceptos que traducidos en políticas públicas como lugar estratégico para la gestión, otorgan básicamente más derechos e impulsan transformaciones profundas en la distribución equitativa e igualitaria del acceso a la cultura y la riqueza.

El rol del Estado en la promoción de las Industrias Culturales locales colabora inobjetablemente con el desarrollo cultural de la región. La producción de cultura, la circulación de saberes y productos culturales, ofrecen marcas que se desprenden de todos los territorios y regiones del país que componen el mapa cultural, generando identidad y potenciando un sector económico en constante desarrollo.

Pensar en el concepto de Industrias Culturales es generar herramientas que pongan en relieve la capacidad productiva de los proyectos culturales a nivel local para diversificar, desarrollar infraestructura cultural y garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la cultura, otorgado a la vez el valor del trabajo sustentable para los productores y el reconocimiento de la participación vital en la economía creativa.

En este sentido, maximizar la participación de los distintos sectores involucrados es necesario para potenciar la circulación de valor simbólico en toda la sociedad, visibilizar la diversidad cultural y reconocerla como factor estratégico para sus expresividades y al mismo tiempo crear canales alternativos de circulación y potenciar la innovación permanente.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.



EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.
Bloque FPV - PJ